



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:
TEECH/RAP/013/2022.

Actora: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/013/2022**, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por el que se **modifica** la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022; y,

¹ Así también, Consejo General, Consejo General del IEPC.

² Se podrá encontrar como: IEPC, Instituto Local Electoral, Instituto Electoral Administrativo

ANTECEDENTES

I. **Contexto**³. De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes.

a) **Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19**. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) **Lineamientos para la actividad jurisdiccional**⁵. El once de enero⁶, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) **Presentación de queja.** El veintisiete de mayo, el Representante Propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la emisión de encuestas no registradas antes el Instituto Local Electoral, realizadas por las empresas POLL MX y de las HERAS DEMOTECNIA, así como contra quien o quienes resulten responsables de su difusión.

b) **Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El veintisiete de mayo, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021

c) **Fe de Hechos.** El veinticinco de mayo (sic), la fedataria electoral, levantó acta circunstanciada de fe de hechos registrada en el libro número XXXII (treinta y dos), con acta número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021.

d) **Desechamiento de la queja.** El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC, al considerar que la misma es frívola.

e) **Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de veintisiete de agosto, el Actor

interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

f) Resolución. El veintisiete de septiembre, este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/142/2021**, en el que **revocó** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintisiete de julio, para los efectos precisados en la misma.

g) Recepción e investigación. El veintiocho de septiembre, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de la resolución señalada en el punto que antecede para su observancia; por lo que, a partir de ese acuerdo, se giraron sendos oficios de investigación atinentes.

h) Diligencias de investigación. El doce de noviembre, trece y quince de diciembre, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de las actas circunstanciadas, con los datos siguientes:

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.780.2021⁸, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021⁹, constante de tres fojas útiles, por la que se verificó y dio fe del contenido las publicaciones denunciadas.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.801.2021¹⁰, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número

⁸ Visible a foja 091, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

⁹ Visible de la foja 092 a la 095, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

¹⁰ Visible a foja 135, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

IEPC/SE/UTOE/XLIX/675/2021¹¹, constante de tres fojas útiles, por la que se verificó y dio fe de la información proporcionada por Facebook.

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.803.2021¹², el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/677/2021¹³, constante de una foja útil, por la que se verificó y dio fe de la información proporcionada por Facebook.

i) **Agotada la investigación preliminar y vista.** El cuatro de febrero¹⁴, se declaró agotada la investigación preliminar, y se ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

j) **Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.** El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en el que, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/142/2021, determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente en contra de la empresa encuestadora DE LAS HERAS DEMOTECNIA, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022; lo anterior, al no contar

¹¹ Visible de la foja 136 a la 138, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

¹² Visible a foja 120, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

¹³ Visible a foja 121, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

¹⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

con datos respecto de la existencia de la empresa POLL MX, ni domicilio alguno para poder emplazar y correr traslado a la presunta encuestadora, reservándose de acordar sobre la admisión relativa a la citada supuesta encuestadora.

k) Resolución. Por último, el doce de abril, agotadas que fueron las etapas del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, el Consejo General emitió resolución, en la que determinó la no responsabilidad administrativa y en consecuencia absolvió a la empresa DE LAS HERAS DEMOTECNIA, por la comisión de la conducta infractora a la normativa electoral que se le imputó.

III. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de veinte de abril, el actor interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el veintiuno siguiente en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.



TEECH/RAP/013/2022

c) Trámite Jurisdiccional. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

d) Integración de expediente y turno. El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/013/2022**, y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/315/2022**, de esa misma fecha.

e) Acuerdo de radicación y publicación de datos personales. El mismo veintisiete de abril, la Magistrada instructora, tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave y ordenó continuar con la sustanciación correspondiente; asimismo, tomó nota sobre la autorización del accionante para la publicación de sus datos personales, en los medios de este Órgano Jurisdiccional.

f) Admisión del Recurso de Apelación. El cuatro de mayo, se admitió a trámite el presente de medio de impugnación.

g) Admisión de Pruebas. El doce de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

h) **Cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitido en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022, por el citado Consejo General; consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha



TEECH/RAP/013/2022

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en

consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el doce de abril, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual fue notificada a la parte actora el diecinueve de abril siguiente y, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintiuno posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y señala las pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte quejosa en el Cuaderno de Antecedentes IERC/CA/MDCV/413/2021, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad responsable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud a que la actora se inconforma de la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022, en la que determinó la no responsabilidad administrativa y en consecuencia se absolvió a la empresa DE LAS HERAS DEMOTECNIA, por la comisión de la conducta infractora a la normativa electoral que se le imputó.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en la emisión de la resolución controvertida, se vulneró en perjuicio de su representada diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al dictar el fallo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el partido accionante tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Agravios formulados por la parte actora:

Del medio de impugnación atinente, se advierte un único agravio, del que se desprende las siguientes inconformidades.

- a) Falta de exhaustividad y congruencia en la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante la cual determinó no acreditar la responsabilidad administrativa a la empresa "De Las Heras Demotecnia" y a Mario Caballero, por la divulgación de encuestas y la correcta regulación de estas por el órgano

Administrativo Local; porque únicamente tomó como base para sustentar su dicho, el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la que dicha empresa señala que la encuesta denunciada resultaba falsa; así como el escrito de alegatos signado el representante legal de la citada empresa.

- b) Que la empresa en cuestión no realizó un deslinde efectivo respecto de la encuesta denunciada, de conformidad con los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local.
- c) Que resulta incorrecto que la autoridad responsable haya razonado que la encuesta no existió, puesto que del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, se demuestra su existencia, la cual fue compartida y difundida por Mario Caballero.
- d) Que si bien, la autoridad responsable concluyó que la empresa en cuestión no realizó encuesta alguna y por ende no tenía obligación de realizar trámite alguno, en cumplimiento de los lineamientos para la realización y publicación de encuestas; no menos cierto es que, fue una encuesta realizada a nombre de la misma, por lo que, debió haber realizado el deslinde efectivo de la misma; porque incluso, dicha publicación subsiste, lo que implica que se divulgó en el periodo de veda electoral.
- e) Que la responsabilidad también debió ser atribuida a Mario Caballero, al haber compartido y difundido una encuesta que a todas luces es violatoria a los principios reguladores de la materia electoral; por lo que, la autoridad responsable debió iniciar una investigación de oficio, conforme a las facultades

que le otorga el Código Electoral Local; porque en su queja primigenia, señaló no solo a De Las Heras Demotecnia, sino también a quienes resultaran responsables en las averiguaciones que el órgano administrativo electoral realizara.

Octava. Metodología de estudio. Por técnica de estudio y tomando en consideración que los agravios sintetizados tienen estrecha relación, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior no causa afectación a la actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Novena. Estudio de fondo.

Los motivos de disenso hechos valer por el accionante a través de su único agravio, se califican como **infundados**, como se explica en seguida.

Marco normativo.

Congruencia y exhaustividad

La congruencia y exhaustividad implican principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos

¹⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TEECH/RAP/013/2022

emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Estos principios, obligan que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las autoridades jurisdiccionales agoten cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez que se ha integrado la litis.

Lo anterior implica que un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001¹⁶ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

¹⁶ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002¹⁷, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la

¹⁷ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009¹⁸, se rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

Realización de encuestas o sondeos de opinión

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, **por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

“Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá **las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un **informe sobre los recursos aplicados en su realización** en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

(...)

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. (...)

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.”

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes

(...)

h) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas; cumplan con el Reglamento de Elecciones;

(...)

5. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

(...)

f) Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXX. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas;

Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

(...)

XX. Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla en términos de los criterios que al efecto emita el Instituto Nacional, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.

Artículo 269.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, los siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

(...)

IV. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; y las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización;

Artículo 273.

1. Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:

(...)

III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

Conforme a estos artículos, el Consejo General del Instituto emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

A su vez, el Instituto Electoral Local, tendrá a su cargo, de entre otros, verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;

Así también, de ciertas atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General; entre ellas, la de aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; **encuestas o sondeos de opinión**; observación electoral; conteos

rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Y, que son atribuciones del Consejo General, verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, **entró en vigor el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones señala:

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a)_Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

[...]

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.
2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:

- El área de comunicación social, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.
- Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.

Deslinde.

La acción de **deslinde** implica una **circunstancia excluyente de responsabilidad**, como se explica enseguida.

El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, la cual, encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción.

Así, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha apoyado en esa figura jurídica en diversos precedentes, tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado y SUP-RAP-201/2009, casos en los que ha sostenido que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la

conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Así, es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por ese Tribunal Jurisdiccional Federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley

y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades y por su parte, los institutos políticos se abstengan de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

La forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir entonces, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las que el acto de deslinde, deviene suficiente para establecer que un instituto político no incurre en responsabilidad alguna, es conveniente remitir a los atributos que según la citada Sala Superior se han considerado indispensables para cumplir con ese objetivo. Para ello, resulta sumamente ilustrativo considerar los que quedaron establecidos en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009:

Se estimó en el referido precedente que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de *culpa in vigilando* habría de ser:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Consideraciones que a la postre dio pauta para que la referida Sala Superior, emitiera la Jurisprudencia 17/2010¹⁹, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ahora bien, los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al respecto, establecen:

CAPITULO QUINTO

DEL DESLINDE

Artículo 101.

¹⁹

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=RESPONSABILIDAD,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,POR,ACTOS,DE,TERCEROS.,CONDICIONES,QUE,DEBEN,CUMPLIR,PARA,DESLINDARSE>

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 102

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de **deslinde** de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos

apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Así, conforme al marco normativo expuesto, se concluye que, en principio esa figura excluyente de responsabilidad, corresponde en primera instancia a los partidos políticos, los que, no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como garantes o vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por su parte, la normativa local, señala que, además de los partidos políticos, los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes, son sujetos sancionables de actos realizados por terceros.

No obstante, no serán sancionados, cuando demuestren haber realizados las acciones ahí previstas, siempre y cuando reúnan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; respecto de la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente les beneficia.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, como se adelantó, las inconformidades hechas valer por la parte actora a través de su único agravio, se califican de **infundadas**, como se explica en seguida.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El día 27 de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, denunció ante dicho órgano electoral, la emisión de encuestas no registradas ante dicho Instituto de Elecciones; en contra de las empresas POLL MX y de las HERAS DEMOTECNIA, así como contra quien o quienes resulten responsables de su difusión.
- b) Derivado de lo anterior, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/MDCV/413/2021.
- c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a petición del denunciante, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio fe respecto de los hechos denunciados; de la cual levantó acta circunstanciada, mismas que fue ofrecida como prueba por el denunciante, el treinta y uno de mayo siguiente.
- d) El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo mediante el cual en su resolutive primero, determinó lo siguiente: "Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja

*presentada por el ciudadano **Martín Darío Cázarez Vázquez**, al resultar frívolos los hechos denunciados, en contra de las páginas de Facebook "Poll MX" y "De Las Heras Demotecnia"*

- e) Inconforme con la determinación anterior, el actor interpuso Recurso de Apelación; por lo que, agotada que fueron las etapas del Recurso, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/142/2021**, en el que **revocó** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintisiete de julio de ese mismo año, para los efectos precisados en la misma.
- f) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de la resolución señalada en el punto que antecede para su observancia; por lo que, a partir de ese acuerdo, se giraron sendos oficios de investigación atinentes.
- g) El doce de noviembre, trece y quince de diciembre, todos de dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de las actas circunstanciadas, con los datos siguientes:
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.780.2021²⁰, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021²¹, constante de tres fojas útiles, por la que se verificó y dio fe del contenido

²⁰ Visible a foja 091, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

²¹ Visible de la foja 092 a la 095, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

las publicaciones denunciadas.

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.801.2021²², el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/675/2021²³, constante de tres fojas útiles, por la que se verificó y dio fe de la información proporcionada por Facebook.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.803.2021²⁴, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/677/2021²⁵, constante de una foja útil, por la que se verificó y dio fe de la información proporcionada por Facebook.

h) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se declaró agotada la investigación preliminar, y se ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja.

i) El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en el que, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/142/2021, determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante

²² Visible a foja 135, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

²³ Visible de la foja 136 a la 138, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

²⁴ Visible a foja 120, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

²⁵ Visible a foja 121, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente en contra de la empresa encuestadora DE LAS HERAS DEMOTECNIA, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022; lo anterior, al no contar con datos respecto de la existencia de la empresa POLL MX, ni domicilio alguno para poder emplazar y correr traslado a la presunta encuestadora, reservándose de acordar sobre la admisión relativa a la misma.

- j) Por último, el doce de abril de dos mil veintidós, agotadas que fueron las etapas del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, el Consejo General emitió resolución, en los términos siguientes.

“PRIMERO. Se ha tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/MORENA/002/2022**, mediante el cual se determina que **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia se **ABSUELVE** a la empresa **"DE LAS HERAS DEMOTECNIA"**, respecto de los hechos investigados consistentes por la elaboración de encuestas no registradas, prevista en los artículos 213, párrafos 1,3, y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f) 71, párrafo 1 fracción XXX, y 84, párrafo1, fracción XX; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas; en términos del Considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Continúese la Investigación dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/MORENA/009/2022, respecto de los Hechos, en contra de Poll MX, y quienes más resulten responsables.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer conforme a sus intereses convengan.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, notifique el contenido de la presente resolución al ciudadano **Martín Darío Cázarez Vázquez**, representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en su calidad de denunciante, y a la empresa **"DE LAS HERAS DEMOTECNIA"**, a través de su representante legal, el licenciado Alberto López Iglesias, en su calidad de denunciada, en sus respectivos domicilios señalados para tales efectos.

QUINTO. Infórmese de manera inmediata el Contenido de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo para esos efectos copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos.”

Para arribar a la anterior determinación, la autoridad responsable sostuvo que:

“Desde la óptica de esta autoridad, hay que tener en cuenta que no se puede sancionar a una persona por actos que no cometió, es decir, si los actos los realizó un tercero, sin que éste haya tenido algún vínculo con la empresa hoy denunciada, en donde con elementos de pruebas bastas y suficientes se confirme una conducta que vaya en contra de las normas electorales, por lo anterior, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la encuestadora De Las Heras Demotecnia, en razón a que se acreditó en el expediente que los hechos denunciados, resultan no ser hechos propios de la citada empresa.”(sic).


Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a la empresa "DE LAS HERAS DEMOTECNIA", presuntamente infringen lo estipulado en la norma electoral, a juicio de esta autoridad dan lugar a una infracción electoral prevista en los artículos 213, párrafos 1, 3, y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso t) 71, párrafo 1 fracción XXX, y 84, párrafo 1, fracción XX; del Código de que Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas,...”(sic).

Ahora bien, para una mejor comprensión del problema planteado, resulta necesario traer a cuenta, los hechos **no controvertidos** que a continuación se señalan.

- Que del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021²⁶, se desprende la supuesta encuesta reprochada a la empresa De las Heras Demotecnia, referente a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/mario.caballeroaguilar.3/posts/10208741496290278>, la cual se trata de una publicación en la red social Facebook del usuario "Mario Caballero", con fecha 20 de mayo, en donde se observa un texto en el que se puede

²⁶ Visible de la foja 092 a la 094, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

leer: "Carlos Morales Vázquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de #Demotecnia, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están apunto de perder la capital."; seguidamente, se observa una imagen en la que se puede leer: "Caída de Carlos Morales en Tuxtla Gutiérrez" "INTENCIÓN DE VOTO - TENDENCIA", la imagen contiene una gráfica con el número 55% seguido de una línea descendente que finaliza con el número 37%, se observa el logotipo con las siglas "morena", debajo de la gráfica se lee de extremo izquierdo a derecho: "Abril" "Mayo", se observa un logotipo formado al parecer con una letra "H" estilizada y se alcanza a leer: "DE LAS HERAS" "14 al 16 de mayo de 2021". Esta publicación cuenta con 9 reacciones con los iconos de "Me gusta" "Me divierte", así como 5 comentarios y 5 veces compartido. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente diligencia de fe de hechos.

 Mario Caballero
20 de mayo de 2021 · 🌐

Carlos Morales Vázquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de #Demotecnia, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están apunto de perder la capital.



 DE LAS HERAS

14 al 16 de mayo de 2021

 9

5 comentarios · 5 veces compartida



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

➤ Que la publicación primigenia fue realizada desde las cuentas:

- <https://www.facebook.com/PollMexico/>
- <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Creadas por una persona quien se ostentó como Williams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 529992713263, y correos electrónicos william@sombrero blanco.org y William.carrillo@gmail.com

Lo cual fue informado mediante escrito fechado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Facebook inc²⁷, recibido el quince de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la bandeja de correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora, contrario a lo sostenido por el Partido apelante, en el sentido de la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante la cual determinó no acreditar responsabilidad administrativa a la empresa "De Las Heras Demotecnia" por la divulgación de encuestas y la correcta regulación de estas por el Órgano Administrativo Local.

²⁷ Visible de la foja 129 a la 132, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que dicha autoridad administrativa tomó como base para sustentar su dicho, el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la que dicha empresa señala que la encuesta denunciada resultaba falsa²⁸; así como el escrito de alegatos signado por el representante legal de la citada empresa, por el que señala que su representada no realizó ni publicó la encuesta a que se refiere el denunciante²⁹; en lo que interesa, a la letra dice:

“4. Como se manifestó en la respuesta del 24 de febrero de 2022 por parte de mi representada, en ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral en materia de encuestas, ni se ha infringido las disposiciones electorales toda vez que mi representada no realizó ni publicó la encuesta a que se refiere el denunciante.

5. Prueba de ello, es que el 23 de mayo de 2021 mi representada detectó que estaba circulando en redes sociodigitales información cuyo contenido falsamente se la tribuía, por lo que procedió a realizar la aclaración mediante la publicación en la liga <https://www.facebook.com/delasherasdemotecnia/posts/4357757594248998> donde se deslindo de la supuesta encuesta y manifestó la falsedad de la información.”(sic).

Aunado a que, además de los elementos de prueba indicados por el accionante, en uso de su facultad investigadora se allegó de material convictivo y tomó en consideración que la publicación primigenia fue realizada desde las cuentas:

- <https://www.facebook.com/PollMexico/>
- <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

²⁸ Visible de la foja 092 a la 094, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

²⁹ Visible a foja 202, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

Las cuales fueron creadas por una persona quien se ostentó como Williams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 529992713263, y correos electrónicos william@sombreroblanco.org y William.carrillo@gmail.com

Así también, previo requerimiento, Antonio López Morante, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V. por el que señala que el Diario EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V., no realizó la publicación relativa a la supuesta encuesta, que fue materia del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Además de puntualizar que "...toma importancia lo declarado por dicha empresa, quien al contestar la queja³⁰ y al formular sus alegatos³¹, manifestó que nunca realizó encuesta alguna."(sic); manifestación referente a la empresa denunciada De Las Heras Demotecnia.

Esto porque en dicha contestación a la queja, en lo que interesa, adujo:

2. En respuesta a lo señalado en el citado acuerdo, manifiesto que mi representada **en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral en materia de encuestas, ni ha infringido las disposiciones electorales** contenidas en los artículos 213, párrafos 1,3, y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, Inciso f) 71, párrafo 1 fracción XXX, y 84, párrafo 1, fracción XX; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 269, párrafo 1, fracción VI y 273, párrafo 1, fracción III, del citado código que presuntamente se le imputan, toda vez que **mi representada no realizó ni publicó la encuesta a que se refiere el denunciante.**

3. Asimismo, el 23 de mayo de 2021 mi representada detectó que estaba circulando en redes sociodigitales información cuyo contenido falsamente se le atribuía por lo que **procedió a realizar la aclaración** mediante la

³⁰ Visible a foja 185, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

³¹ Visible a foja 202, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

publicación en la liga <https://www.facebook.com/delasherademotecnia/posts/4357757594248998> donde se deslindó de la supuesta encuesta y se manifestó la falsedad de la información. Este acto fue reconocido en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021 del veintidós de noviembre del 2021, en los folios 057 y 058, visibles a fojas 93 y 34 del expediente en que se actúa.

4. **Mi representada** siempre ha informado al órgano electoral correspondiente sobre la elaboración y publicación de sus encuestas, apegándose en todo momento a la legislación sobre la materia. Es por ello que **es una empresa reconocida, con amplia trayectoria y que se destaca por su cumplimiento de la normatividad electoral.**

5. La difusión de la supuesta encuesta atribuida a mi representada no fue realizada en las plataformas de comunicación oficiales de la empresa. **Mi representada no tiene relación alguna** con los canales donde fue difundida, y realizó la aclaración al respecto, de acuerdo con lo manifestado con anterioridad.”(sic).

De ahí que, si la autoridad responsable concluyó que:

“...en las relacionadas circunstancias, esta autoridad, se encuentra imposibilitada para sancionar por un hecho ajeno, que no es de la autoría o no le es propio a la persona moral denunciada, puesto que se advierte como ya se dijo, que quien realiza la citada publicación resulta una persona quien se ostentó como Williams Carrillo, quien a pesar de las investigaciones no pudo ser plenamente identificado tal como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/L/675/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, antes transcrita.”(sic);

Y que

Con base en lo anterior, este órgano colegiado electoral, determina que la empresa “DE LAS HERAS DEMOTECNIA”, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por la elaboración de encuestas no registradas, prevista en los artículos 213, párrafo 1, 3 y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, párrafo 4, inciso h) y párrafo 5, inciso f) 71, párrafo 1 fracción XXX, y 84, párrafo 1, fracción XX; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no acreditarse que la empresa antes citada haya sido la creadora de la encuesta y que esta no haya sido quien realizó la publicación.”(sic).

En tal virtud, estuvo en lo correcto en realizarlo de esa manera; habida cuenta que, si la empresa denunciada no realizó la encuesta que le reprochó el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por consiguiente

no tenía obligación tampoco de realizar trámite alguno en cumplimiento a la normatividad relativa a la realización y publicación de encuestas; que ha quedado descrita en el marco normativo respectivo.

En ese sentido, tampoco asiste razón al inconforme cuando señala que, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya razonado que la encuesta no existió, puesto que del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, se demuestra su existencia, la cual fue compartida y difundida por Mario Caballero.

Lo anterior, por cuanto que la publicación de una persona física no es responsabilidad de la empresa, ya que, como se ha mencionado nunca fue realizada dicha encuesta.

Por otro lado, tampoco asiste razón al inconforme, cuando afirma que la empresa en cuestión no realizó un deslinde efectivo respecto de la encuesta denunciada, de conformidad con los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local.

Primeramente, porque la empresa en cuestión no realizó encuesta alguna y por ende, no tenía obligación de realizar el trámite correspondiente, en cumplimiento de los lineamientos para la realización y publicación de encuestas; aunado a que hizo la publicación en su cuenta de Facebook manifestando que la encuesta era falsa; como se advierte del acta de la citada fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno; en el que, en lo conducente señaló "Está circulando esta información, adjudicando su contenido a De las Heras Demotecnia, declaramos que es completamente falsa"(sic).

Por consiguiente, el Partido apelante parte de una premisa equivocada, al señalar que la empresa encuestadora debía deslindarse de la encuesta denunciada, de conformidad con los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local; o bien, que si la autoridad responsable concluyó que la empresa en cuestión no realizó encuesta alguna; no obstante, al ser una encuesta realizada a nombre de la misma, debió haber realizado el deslinde efectivo de la misma; porque incluso, dicha publicación subsiste, lo que implica que se divulgó en el periodo de veda electoral.

Ello por cuanto a que, al margen de lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que:

“... para esta autoridad, como ya se dijo, ha quedado debidamente acreditado que la empresa no realizó encuesta alguna por lo que, aun cuando el artículo 101, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que el deslinde debe cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, cierto es también, que no se puede responsabilizar a De las Heras Demotecnia, de una publicación falsa, se dice lo anterior, en razón a que, a quedado acreditado en autos que la encuesta no existió, es decir no fue realizada, por lo que de un razonamiento lógico, se tiene que si la empresa denunciada quien cuenta con debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, no realizó encuesta alguna, dicha encuestadora no estaba obligada realizar tramite alguno, en cumplimiento de los lineamientos para la realización y publicación de encuestas.”(sic).

Lo cierto es que, de conformidad al marco normativo antes expuesto, referente al **deslinde**, el cual implica **una circunstancia excluyente de responsabilidad**, corresponde en primera instancia a los partidos políticos, los que, no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como garantes o vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de

terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Y que la normativa local, además de los partidos políticos, hace extensiva esa obligación a los ciudadanos (éstos con la intención de obtener un beneficio), funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes, los cuales son sujetos también sancionables de actos realizados por terceros.

No obstante, no serán sancionados, cuando demuestren haber realizados las acciones ahí previstas, siempre y cuando reúnan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; respecto de la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente les beneficia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que esa figura excluyente de responsabilidad, no le es aplicable a la empresa denunciada, esto es, a De las Heras Demotecnia; dado que, como se ha indicado, dicha figura (deslinde), corresponde en primera instancia a los partidos políticos, los cuales se constituyen como garantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros; así también, corresponde además de los citados partidos políticos, a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes, los cuales son sujetos también sancionables de actos realizados por terceros.

Sujetos que no serán sancionados, cuando demuestren haber realizados ciertas acciones, siempre y cuando reúnan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; respecto de la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente les beneficia.

De ahí que, de modo alguno, dicha empresa encuestadora encuadre dentro de los sujetos que pueden ser sancionados respecto de la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente les beneficia.

Aunado a que, el Procedimiento Administrativo Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, lo que debe tomarse en cuenta al momento de juzgar y resolver, ya que al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14, de la Constitución Federal, toda vez que ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/013/2022

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**³². Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado; de ahí que no le asista razón al accionante, en lo que respecta a este tópico de su inconformidad.

Por último, le asiste razón al Partido apelante, cuando sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva en lo referente a la conducta reprochada a Mario Caballero, al haber compartido y difundido la encuesta denunciada, ya que, debió iniciar una investigación de oficio, conforme a las facultades que le otorga el Código Electoral Local; porque en su queja primigenia, señaló no solo a De Las Heras Demotecnia, sino también a quienes resultaran responsables en las averiguaciones que el órgano administrativo electoral realizara.

En ese sentido, Mario Caballero, al replicar la publicación materia de análisis, señaló que:

“Carlos Morales Vázquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de **#Demotecnia**, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están apunto de perder la capital.”(sic).

32

Visible

en

el

link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=R%c3%89GIMEN,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,PRINCIPIOS,JUR%c3%8dDICOS,APLICABLES>

45

Y que si bien, se ha señalado en párrafos que anteceden, que la autoridad responsable enfatizó que la publicación primigenia fue realizada desde las cuentas:

- <https://www.facebook.com/PollMexico/>
- <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Creadas por una persona quien se ostentó como Williams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 529992713263, y correos electrónicos william@sombrero blanco.org y William.carrillo@gmail.com misma publicación que fue replicada en la red social Facebook, desde la cuenta personal de Mario Caballero, en una publicación de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable debió llamar a juicio y en consecuencia, determinar si existió o no responsabilidad administrativa a Mario Caballero, por incumplimiento de la normativa electoral en materia de publicación de encuestas; ya que, al respecto únicamente sostuvo que "... con fecha quince de noviembre del año pasado, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Gerardo Antonio Toledo Coutiño, quien es Representante Legal de "EL DIARIO DE CHIAPAS". En dicho escrito se precisa que el C. Mario Caballero es un ARTICULISTA COLABORADOR³³, por lo que se presume que dicha persona realiza y comparte contenido de carácter periodístico."(sic).

³³ Visible a foja 096, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

En ese sentido, debe señalarse, en principio que, en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que "... la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también *conditio sine qua non* para que los partidos

políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre...”

Además, es de acotar que toda publicación es, en las sociedades democráticas, esencial para la formación de opinión, es base del intercambio de ideas; razón por la que los medios de comunicación asumen particular responsabilidad en el trabajo de búsqueda, recolección, indagación y difusión de información, por lo que **están obligados a suministrar a la sociedad, datos que reflejen, con la mayor precisión posible, las tendencias de opinión electoral, como son las encuestas o sondeos.**

Por tanto, si bien la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, no toda restricción a esa actividad supone una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda.

Se pretende entonces evitar, imponiendo límites a la libertad periodística y de imprenta, cuando no se advierta un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, **o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del asunto en concreto.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 286, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto Electoral Local, puede iniciar a instancia de parte o de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador, por la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales; máxime que la propia responsable tomó en consideración el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se advierte lo señalado en párrafos precedentes; esto es:

"Acto seguido, procedo a ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/mario.caballeroaguilar.3/posts/10208741496290278>, la cual se trata de una publicación en la red social Facebook del usuario "Mario Caballero", con fecha 20 de mayo, en donde se observa un texto en el que se puede leer: "Carlos Morales Vázquez, candidato a la alcaldía tuxtleca, se desinfla como globo de piñata. La intención de reelección del presidente con licencia va en caída libre de acuerdo al más reciente reporte de #Demotecnia, que informa que la intención del voto a su proyecto ha caído en un 20 por ciento. Esta situación ya encendió las luces de alarma en la dirigencia de Morena, ya que están apunto de perder la capital.", seguidamente, se observa una imagen en la que se puede leer: "Caída de Carlos Morales en Tuxtla Gutiérrez" "INTENCIÓN DE VOTO TENDENCIA", la imagen contiene una gráfica con el número 55% seguido de una línea descendente que finaliza con el número 37%, se observa el logotipo con las siglas "morena", debajo de la gráfica se lee de extremo izquierdo a derecho: "Abril" "Mayo", se observa un logotipo formado al parecer con una letra "H" estilizada y se alcanza a leer: "DE LAS HERAS" "14 al 16 de mayo de 2021". Esta publicación cuenta con 9 reacciones con los iconos de "Me gusta" "Me divierte", así como 5 comentarios y 5 veces compartido..."(sic).

Y que, aunque requirió al Diario de Chiapas, información relacionada con datos personales de identificación de Mario Caballero, domicilio y estatus dentro de ese Diario³⁴, no continuó requiriendo a las autoridades competentes para obtener información atinente a la citada persona, para así estar en condiciones de llamarlo al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

³⁴ Visible a foja 084, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/013/2022.

Y si bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que fue escindido a trámite el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022, para continuar con las investigaciones relativas a la publicación de las encuestas denunciadas; pero únicamente por cuanto hace a la empresa encuestadora Poll Mx; no así, respecto de Mario Caballero.

Documentales que han quedado reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por cuanto a que, tampoco fueron objetadas por las partes, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Décima. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundada** la última de las alegaciones hechas valer por el Partido apelante a través de su único agravio, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** la resolución recurrida en la parte conducente a los actos atribuidos a Mario Caballero y, reponga el procedimiento respectivo, para:
 - a. Continuar con las investigaciones respecto de la publicación realizada en la cuenta personal de la red social Facebook de Mario

Caballero, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, contenida en la fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

b. Admita a trámite la denuncia por lo que hace a Mario Caballero y proceda a emplazarlo en los términos de ley; allegándose de todos los medios necesarios para su localización.

c. Sustancie el Procedimiento Administrativo Sancionador, en los términos legales aplicables y, en su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, dicte nueva resolución en la que funde y motive si la conducta atribuida a Mario Caballero, a la luz de la legislación aplicable, transgrede la normativa electoral.

d. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho Corresponda.

e. Reitere aquellos aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la presente ejecutoria.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁵.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a

³⁵ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

razón de \$96.22³⁶ (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

R e s u e l v e

Único. Se **modifica** la resolución emitida el doce de abril de dos mil veintidós, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

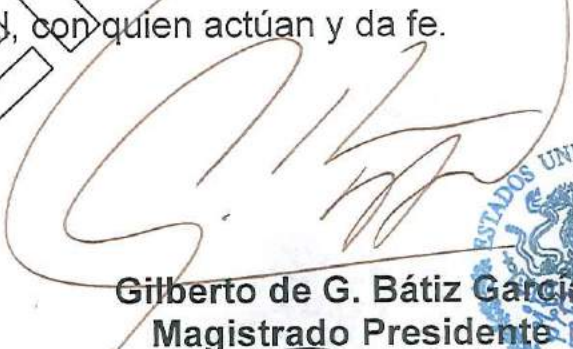
³⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahi Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones II y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada


**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE CHIAPAS**


**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/013/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

